

DECRETO LEGISLATIVO N° 1043 (26.06.2008) (374789)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, entre las que se encuentran la promoción de la inversión privada, la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado;

La Ley de Extranjería tiene una vigencia de más de dieciséis años y no regula las nuevas situaciones migratorias generadas como consecuencia de los compromisos internacionales asumidos por el Perú, vinculados a la facilitación para la movilidad de personas;

Es necesario adecuar la normatividad migratoria interna a los criterios contenidos en los acuerdos internacionales de facilitación del comercio y la inversión privada, en especial, el Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE EXTRANJERÍA,
APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 703**

ARTÍCULO 1°. - Sustitúyase, en el artículo 11° de la Ley de Extranjería, aprobada por Decreto Legislativo N° 703, las siguientes calidades migratorias:

"Artículo 11°.- Para los efectos de la presente Ley, los extranjeros podrán ser admitidos al territorio nacional con las siguientes calidades migratorias:

a) **DIPLOMÁTICA.** - Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.

b) **CONSULAR.** - Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.

c) **OFICIAL.** - Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.

d) **COOPERANTE.** - Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales en virtud de tratados, convenios o acuerdos internacionales de cooperación gubernamental o no gubernamental, y se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales.

e) **INTERCAMBIO.** - Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales en virtud de tratados, convenios o acuerdos internacionales de intercambio cultural o de investigación u otros, y se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales.

f) **PERIODISTA.** - Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.

g) **ASILADO POLÍTICO.** - Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.

h) **REFUGIADO.** - Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.

i) **FAMILIAR OFICIAL.** - Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales por ser parte de la unidad familiar o dependientes de un nacional peruano que retorna al país al término de sus funciones diplomáticas, consulares u oficiales en el exterior o para cumplir funciones oficiales en el país. El extranjero a que se refiere el párrafo precedente, dentro de los noventa (90) días posterior-

res a su ingreso en el territorio nacional y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá registrarse en el Registro Central de Extranjería de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior. La visa y el registro están exentos del pago de tasas consulares o migratorias.

Esta calidad alcanza al cónyuge sobreviviente mientras no contraiga nuevo matrimonio y a los dependientes extranjeros del funcionario peruano que fallece en el ejercicio de sus funciones en el exterior.

j) **TURISTA.** - Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar visitas turísticas o actividades recreativas o similares. No están permitidos de realizar actividades remuneradas o lucrativas.

k) **NEGOCIOS.** - Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar gestiones de carácter empresarial, legal o similar.

Están permitidos de firmar contratos o transacciones. No pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas ni recibir renta de fuente peruana, salvo el caso de dietas como Director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en virtud de un contrato de servicios que no exceda de treinta (30) días calendario continuos o acumulados dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

l) **NEGOCIOS ABTC.** - Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y haciendo uso de la Tarjeta para Viaje de Negocios denominada "APEC Business Travel Card (ABTC)" del Foro de Cooperación del Asia Pacífico visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Están permitidos de firmar contratos o transacciones. No pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas ni recibir renta de fuente peruana, salvo el caso de dietas como Director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en virtud de un contrato de servicios que no exceda de treinta (30) días calendario continuos o acumulados dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

m) **ARTISTA.** - Aquellos que ingresen al país sin ánimo de residencia y con el propósito de desarrollar actividades remuneradas de carácter artístico o vinculadas a espectáculos, en virtud de un contrato autorizado por la autoridad correspondiente.

n) **RELIGIOSO.** - Aquellos miembros de organizaciones religiosas reconocidas por el Estado Peruano que ingresan al país en cumplimiento de funciones vinculadas al credo que profesan. No pueden percibir Renta de Fuente Peruana, con excepción de actividades referidas a la docencia y a la salud, previamente autorizadas por los organismos competentes, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería.

o) **TRIPULANTE.** - Aquellos miembros de tripulación de vehículos, naves y aeronaves extranjeras que ingresen al país cumpliendo sus funciones de tripulante, sin ánimo de residencia y que no pueden percibir Renta de Fuente Peruana.

p) **ESTUDIANTE.** - Aquellos que ingresan al país con fines de estudio en Instituciones o Centros Educativos reconocidos por el Estado. No pueden percibir Renta de Fuente Peruana con excepción de las provenientes de prácticas profesionales o trabajos en períodos vacacionales, previa autorización de la Autoridad competente, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería.

Esta calidad migratoria incluye a los estudiantes extranjeros que ingresan al país acreditados por universidades o centros educativos extranjeros de estudios superiores para realizar prácticas profesionales o trabajos no remunerados en períodos vacacionales.

q) **TRABAJADOR.** - Aquellos que ingresan al país con el fin de realizar actividades laborales en virtud de un contrato previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.

r) **TRABAJADOR DESIGNADO.** - Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el fin de realizar actividades laborales enviados por su empleador extranjero por un plazo limitado y definido para realizar una tarea o función concreta o un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole.

Están permitidos de firmar contratos o transacciones. No pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas ni recibir renta de fuente peruana, salvo el caso de dietas como Director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en virtud de un contrato de servicios que no exceda de treinta (30) días calendario continuos o acumulados dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

s) **INDEPENDIENTE.** - Aquellos que ingresan al país para realizar inversiones o ejercer su profesión en forma independiente.

t) **RENTISTA.** - Aquellos extranjeros que gozan de pensión de jubilación o renta permanente de fuente peruana o extranjera y que ingresan al país con ánimo de residencia.

En el caso de pensión o renta de fuente extranjera deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 28072.

u) **FAMILIAR RESIDENTE.**- Aquellos extranjeros que forman parte de la unidad migratoria a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y que ingresan al país en calidad de dependientes de un ciudadano peruano o de un extranjero mayor de edad titular de una visa de "RESIDENTE".

v) **INMIGRANTE.**- Aquellos que ingresan al país con el ánimo de residir y desarrollar sus actividades en forma permanente".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyanse los artículos 7°, 12°, 15°, 17°, 22°, 25°, 26°, 33°, 34°, 36°, 38°, 42° y 72° de la Ley de Extranjería aprobada por Decreto Legislativo N° 703, por el texto siguiente:

"**Artículo 7°.**- La Política de Inmigración, en su fase permanente, forma parte de la Política Interior del Estado y se orienta a la relación del Estado Peruano, con los nacionales extranjeros que han ingresado al territorio nacional, con la visa y calidad migratoria autorizada por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio Interior, excepto si su status es diplomático, oficial, consular, cooperante, intercambio, periodista, familiar oficial, asilado político, refugiado, turista, negocios y negocios ABTC, en cuyo caso es de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por Visa a la autorización de la calidad migratoria que otorgan, en el ámbito de su competencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores o la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, a un extranjero para su admisión, permanencia o residencia en el territorio nacional.

La Visa se estampará en un pasaporte o documento de viaje análogo, válido al momento de su otorgamiento.

Artículo 15°.- A las calidades de Turistas, Negocios, Negocios ABTC, Artistas, Trabajador Designado, Tripulantes y Transeúntes les corresponderá Visa Temporal.

En los demás casos, podrá otorgarse Visa Temporal o Residente, según corresponda.

Artículo 17°.- La Visa Temporal podrá ser utilizada por su titular dentro de los seis (6) meses de su expedición por las Oficinas o Secciones Consulares Peruanas, salvo para el caso de la calidad migratoria de Turista y de Negocios donde el plazo se extiende hasta los doce (12) meses.

La Visa "Temporal", así como su prórroga en el país, permitirán al titular otros ingresos distintos del inicial mientras tengan vigencia las mismas. El Reglamento de Extranjería o las disposiciones especiales determinarán los requisitos para su otorgamiento.

La vigencia de la Tarjeta para Viaje de Negocios denominada "APEC Business Travel Card (ABTC)" del Foro de Cooperación del Asia Pacífico, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se rige por disposiciones especiales y permite a su titular múltiples ingresos.

Artículo 22°.- Todo extranjero para su ingreso al Perú deberá estar premunido de su pasaporte o documento de viaje análogo, vigente expedido por la autoridad competente y de la correspondiente visación, salvo los casos previstos en los artículos 19°, 20° y 21° de la presente Ley o cuando lo solicite el Ministerio de Relaciones Exteriores en las calidades migratorias de su competencia, en cuyo caso la regularización de la visa debe realizarse conforme lo establece el Reglamento Consular del Perú y la Tarifa de Derechos Consulares y es requisito para salir del territorio nacional.

Artículo 25°.- Las empresas transportadoras están obligadas a reembarcar, bajo su responsabilidad y a su costo, en el menor tiempo a los pasajeros que no sean admitidos por no estar con su documentación en regla sin perjuicio de la multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria por pasajero.

La sanción se aplicará por Resolución de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, previo dictamen de la Comisión de Extranjería a mérito del informe formulado por la Dirección de Control Migratorio.

Artículo 26°.- Las empresas de transportes internacionales de pasajeros estarán obligadas a presentar a las Autoridades de control migratorio, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transportes, los manifiestos de pasajeros y tripulantes con todos los datos necesarios para su identificación. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con el 0.10% de la Unidad Impositiva Tributaria.

La sanción se aplicará por Resolución de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, previo dictamen de la Comisión de Extranjería a mérito del informe formulado por la Dirección de Control Migratorio.

Artículo 33°.- Los plazos de permanencia para los extranjeros admitidos con Visa Temporal son:

- Diplomática, Consular, Oficial, Cooperante, Intercambio, Periodista, Asilo Político y Refugio: Hasta noventa (90) días calendario prorrogables.
 - Turistas: Hasta ciento ochenta y tres (183) días calendario improrrogables.
 - Negocios y Negocios ABTC: Hasta ciento ochenta y tres (183) días calendario improrrogables.
 - Artista: Hasta noventa (90) días prorrogables por dos veces hasta 30 días, cada prórroga dentro de un año calendario.
 - Tripulantes: Hasta por cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable hasta por quince (15) días calendario.
 - Religiosa, Trabajador, Trabajador Designado e Independiente: Hasta por noventa (90) días calendario prorrogables hasta un año.
 - Estudiante: Hasta noventa (90) días calendario prorrogables hasta un año.
- Artículo 34°.-** Los plazos de residencia para los extranjeros admitidos con Visa de Residencia son:
- Diplomática, Consular, Oficial, Cooperante, Intercambio, Periodista, Asilo Político y Refugio hasta el término que fije el Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - Familiar Oficial, Religioso, Estudiante, Trabajador Independiente, Familiar Residente: Por un año renovable.
 - Inmigrante y Rentista: Con plazo de residencia indefinido.

Artículo 36°.- Los extranjeros admitidos al país, podrán solicitar cambio de calidad migratoria y de visa ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, y los extranjeros con estatus diplomático, consular, oficial, periodista, cooperante, intercambio, asilado político y refugiado lo harán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización cuando haya cesado dicho estatus.

Artículo 38°.- Los extranjeros admitidos en el país con la calidad de turista podrán obtener el cambio de calidad migratoria dentro del territorio nacional debiendo realizar el trámite correspondiente ante la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior.

Artículo 42°.- Los extranjeros residentes pueden salir y reingresar al país con su misma calidad migratoria y visa, siempre y cuando cumplan con los requisitos y plazos que determinen el Reglamento de Extranjería o las normas especiales.

La cancelación de la permanencia o residencia, salida obligatoria o definitiva y el reingreso son autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se trate de residentes con estatus Diplomático, Oficial, Consular, Cooperante, Intercambio, Periodista, Asilado Político y Refugiado; y por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, en los demás casos.

El residente Religioso, Estudiante, Trabajador, Independiente, Familiar Oficial, Familiar Residente y Rentista pierde su condición migratoria si su ausencia excediera de ciento ochenta y tres (183) días calendario consecutivos o acumulados dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo por razones de fuerza mayor, laborales o de salud debidamente comprobadas, en cuyo caso el plazo de ausencia se puede extender hasta los doce (12) meses, previa autorización de la Dirección General de Migraciones y Naturalización con opinión favorable de la Comisión de Extranjería.

Artículo 72°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser de su exclusiva competencia, determinará en el Reglamento de Extranjería el contenido y el alcance de los artículos que se refieren a los extranjeros con estatus Diplomático, Consular, Oficial, Cooperante, Intercambio, Periodista, Familiar Oficial, Asilo Político, Refugio, Turista, Negocios y Negocios ABTC así como cualquier modificación sobre los mismos.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo de aplicación inmediata sin necesidad de norma adicional alguna.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

Única.- Adécuese toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior